

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 07/2021

La demandada MARIA POLONIA ACEVEDO PATIÑO fue notificada por correo electrónico según constancia expedida el 4/02/2021 Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad.

La notificación queda surtida dos días después.5,8 febrero /2021

Términos para pagar y excepcionar.,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22 de Febrero de 2021.

Venció el termino y la demandada guardo silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00354-00

LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO – COOPDINA-“representada por Carlos Jacinto Moreno, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora MARIA POLONIA ACEVEDO PALACIO con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 29 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada MARIA POLONIA ACEVEDO PALACIO fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico enviado el 4 de febrero de 2021 .Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte contesta la demanda pero no propone excepciones. Por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 29 de septiembre de 2020 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.239.500.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Los memoriales arrimados al despacho se incorporan para que hagan parte del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 29 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA

COOPERTIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIA-COOPDINA- en contra de MARIA POLONIA ACEVEDO PALACIO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.239.500.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: AGREGAR al proceso los escritos presentados por el profesional del derecho para que obren dentro del mismo.

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2020-00354-00

.me.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197a04f669a576b0c97a2ff291ffdf082453564c42ff2af407d824b6860ad66c

Documento generado en 07/05/2021 12:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>